



## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N° 193

San Isidro, **04 JUL. 2016**

**EL ALCALDE DE SAN ISIDRO**

### VISTOS:

Los Documentos Simples N° 170983616 y N° 171430316, y el escrito presentado el 22 de junio de 2016 mediante el cual el SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN ISIDRO – SUTRAMUN-SI formula queja por la emisión de la Carta N° 156-2016-0200-GM/MSI del 01 de junio de 2016 que señaló que carece de objeto emitir pronunciamiento administrativo sobre el denominado recurso de reconsideración presentado con Documento Simple N° 170983616, contra la Resolución de Alcaldía N° 104 del 15 de abril de 2016 que, a su vez, dejó sin efecto la Resolución de Alcaldía N° 190 del 6 de mayo de 2011 y modificatorias, que aprobó la Directiva “*Criterios para el otorgamiento del Incentivo por Cumplimiento de Metas y Objetivos de Funcionarios, Personal de Confianza, Empleados Nombrados y Contratados Permanentes y Obreros de la Municipalidad de San Isidro*”.

### CONSIDERANDO:

Que, el solicitante formula su queja por considerar que solo el Alcalde es la autoridad para pronunciarse sobre su escrito presentado el 05 de mayo de 2016, Documento Simple N° 170983616, denominado recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 104 del 15 de abril de 2016 y no la Gerencia Municipal mediante Carta N° 156-2016-0200-GM/MSI;

Que, al respecto, el artículo 158°, numeral 158.1, de la Ley del Procedimiento Administrativo General prescribe que los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva;

Que, en relación a dicha disposición, Juan Carlos Morón Urbina en su Libro “Comentarios a la Ley del Procedimiento del Procedimiento Administrativo General”, 9° Edición, Lima, 2011, pp. 476, señala que “*La misma naturaleza teleológica de la queja permite afirmar que el término final implícito para la procedencia de la queja, es la propia extensión del procedimiento administrativo en el cual haya acontecido la actuación contestada.*”;

Que, por su parte, el artículo 29° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que se entiende por procedimiento administrativo al conjunto de actos y diligencias tramitados en las entidades conducentes a la emisión de un acto administrativo;





Municipalidad  
de  
**San Isidro**

“Año de la consolidación del Mar de Grau”

## RESOLUCIÓN DE ALCALDIA N°

Que, en este contexto, el escrito presentado el 05 de mayo de 2016, Documento Simple N° 170983616, denominado recurso de reconsideración contra la Resolución de Alcaldía N° 104 del 15 de abril de 2016, fue atendido con fines meramente informativos mediante la Carta N° 156-2016-0200-GM/MSI, solo para comunicar al recurrente que no cabe la contradicción de dicha resolución mediante recursos administrativos por constituir esta una norma administrativa interna de carácter general y no un acto administrativo; siendo de aplicación la acción popular contra las normas administrativas y resoluciones de carácter general, cualquiera sea la autoridad de la que emanen, según el artículo 200°, numeral 5, de la Constitución Política del Perú;

Que, por tales consideraciones, el escrito presentado el 05 de mayo de 2016, Documento Simple N° 170983616, no ha generado el inicio de un procedimiento administrativo recursivo por no corresponder la impugnación de una norma administrativa en la vía administrativa sino en la judicial, en consecuencia, la queja formulada en relación a la tramitación del referido escrito y su respuesta a través de la Carta N° 156-2016-0200-GM/MSI, deviene en improcedente por no enmarcarse tales actuaciones en un procedimiento administrativo recursivo;

Que, estando a lo opinado por la Gerencia de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 0323-2016-0400-GAJ/MSI; y,

Estando a lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 20°, numeral 6, de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar IMPROCEDENTE la queja formulada mediante escrito presentado el 22 de junio de 2016, Documento Simple N° 171430316, por el SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN ISIDRO – SUTRAMUN-SI.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución es irrecurrible de conformidad con el artículo 158°, numeral 158.3, de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente resolución al SINDICATO UNITARIO DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SAN ISIDRO – SUTRAMUN-SI, en su domicilio señalado en Calle Antequera N° 275, 3° piso, San Isidro, de acuerdo a ley.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



MUNICIPALIDAD DE SAN ISIDRO

MANUEL VELARDE DELLEPIANE  
Alcalde